



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1669-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICIOS MÚLTIPLES PEÑA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1185-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado el 14 de agosto del 2017 y 19 de diciembre del 2017, con Registros N° 60799 y N° 91909, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho operada por Servicios Múltiples Peña S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. N° 033-2-2017-12, de fecha 17 de febrero del 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 196-2017-OEFA/DS del 27 de marzo del 2017³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 675-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁴, notificada al administrado el 11 de julio del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 27 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1185-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20468700001.
² Folios 27 al 29 del Expediente.
³ Folios 1 al 16 del Expediente.
⁴ Folios 229 al 232 del Expediente.
⁵ Folio 233 del Expediente.
⁶ Escrito con registro N° 60799. Folios del 234 al 240 del Expediente.
⁷ Folios 2446 al 254 del Expediente.





6. El 19 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)⁸ al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de

⁸ Escrito con registro N° 60799. Folios del 234 al 240 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. En el escrito de descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados materia del presente PAS¹¹. Asimismo, indica que a la fecha se encuentra realizando las acciones correctivas a fin de adecuarse a la normatividad ambiental.

11. Al respecto, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹², establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

12. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD¹³ (en adelante, RPAS), dispone que el reconocimiento de

¹¹ Escrito de descargos II presentado por el administrado el 19 de diciembre del 2017, con Registro N° 91909, por el cual se manifiesta lo siguiente:

*"Mi representada no desarrolló lo detallado en el Informe Final de Instrucción N° 1185-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por desconocimiento de la normativa ambiental y sus reglamentos, en tal sentido **reconocemos nuestra responsabilidad** al no implementar correctamente lo que indica la normativa en relación a los hechos imputados. Es preciso señalar que en la actualidad mi empresa se encuentra gestionando y efectuando las acciones correspondientes para cumplir con sus propuestas de medidas correctivas con el fin de estar conforme a lo que determina la normativa ambiental. (...)"* (Subrayado nuestro)

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

*(...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)"*

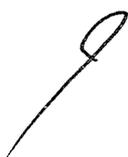
¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:





responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

13. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados antes de la emisión de la Resolución Directoral, correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
14. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de las medidas correctivas que se ordenen en la presente Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la planta San Juan de Lurigancho

a) Análisis del hecho imputado

15. Durante la acción de supervisión realizada el 17 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no cuenta con una instalación para almacenar residuos peligrosos generados por las actividades industriales que realiza en la Planta San Juan de Lurigancho¹⁴, ello quedó evidenciado en las siguientes muestras fotográficas¹⁵:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



¹⁴ Folio 28 del Expediente, en el cual se consigna lo siguiente:

11. Verificaciones de obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección(*)
(...)	(...)	(...)	(...)
2	Se observa que el administrado no cuenta con una instalación para almacenar residuos peligrosos generados por la (sic) actividades industriales que realiza.	No	Un mes



¹⁵ Folio 57 (reverso) y 59 del Expediente.





FOTO N°18: Se observa cilindros de metal en desuso e impregnados con aceite residual, ubicados sobre piso de concreto.



FOTO N° 25: Envases de insumos químicos utilizados (thinner, disolvente).

16. En ese sentido, a través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado generó a lo largo de su actividad industrial, los siguientes residuos sólidos peligrosos: (i) trapos impregnados con aceite lubricante (productos de las actividades de mantenimiento de maquinaria), (ii) envases en desuso e impregnados con aceite y (iii) envases en desuso de thinner y pintura¹⁶, los cuales son clasificados como residuos sólidos peligrosos y deben ser acopiados en un almacén que cuente con las características especificadas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, sin embargo durante la supervisión se apreció que la Planta de San Juan de Lurigancho no contaba con el mencionado almacén.
17. De otro lado, conforme se precisó en el considerando 10 de la presente Resolución, mediante le escrito de descargos II, presentado el 19 de diciembre del 2017, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, por tanto, los hechos bajo el presente análisis han quedado acreditados y no resulta pertinente evaluar los argumentos de defensa del administrado plasmados en su escrito de descargos I.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado habría realizado actividades de fabricación de artículos de concreto en la planta San Juan de Lurigancho, incumpliendo así con su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

19. El administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) grupal, el cual fue aprobado a la Asociación de Industriales de la Fundación & Afines a través del Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 15 de agosto del 2000.
20. El mencionado PAMA fue realizado para desarrollar actividades para la industria de tipo metalúrgico artesanal (pequeña escala), en tal sentido, a través de éste se precisa que el administrado realiza actividades de fundición, entre las cuales se encuentran, realizar la fundición y colado de hierro gris en hornos cubilote con fines

¹⁶ Folio 15 del Expediente.



de producción de piezas de fierro fundido, entre las que destacan: válvulas diversas en tipo y tamaño, tapas para agua y desagüe, grifos contra incendio, codos, tees, componentes de balanzas, ganchos para el enmallado de fierro de construcción, autopartes (disco de embrague), entre otros. De ello se desprende, que el PAMA con el que cuenta el administrado es únicamente para desarrollar las actividades propias de la fundición y no otro tipo de actividad.

21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
22. Durante la acción de supervisión realizada el 17 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión precisó mediante el Acta de Supervisión¹⁷, que el administrado cuenta con equipos de fabricación de piezas de concreto, como dos mezcladores de 2 y 1 m³ de capacidad aproximadamente, mesa vibratoria y una poza de concreto. Asimismo, se observó arena y piedras, productos necesarios para la fabricación de concreto; y, se encontró producto de concreto terminados, como cajas de registro de desagüe (12) y parantes de seguridad (150).
23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató que el administrado viene realizando actividades de fabricación de piezas de concreto, pese a que dicha actividad no se encuentra contemplada en su PAMA, incumpliendo de ese modo con su Instrumento de Gestión Ambiental.
24. De otro lado, conforme se precisó en el considerando 10 de la presente Resolución, mediante le escrito de descargos II, presentado el 19 de diciembre del 2017, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, por tanto, los hechos bajo el presente análisis han quedado acreditados y no resulta pertinente evaluar los argumentos de defensa del administrado plasmados en su escrito de descargos I.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado habría comercializado los residuos sólidos peligrosos generados en la planta San Juan de Lurigancho, a través de una EC-RS no autorizada ante DIGESA

- a) Análisis del hecho imputado
26. Durante la acción de supervisión realizada el 17 de febrero del 2017 a la Planta de San Juan de Lurigancho, la Dirección de Supervisión advirtió que en las actividades de producción de piezas de concreto, el administrado genera residuos sólidos peligrosos como envases en desuso de productos químicos, thinner, aguarrás, entre otros, que se encuentran consignados como residuos peligrosos en el Anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

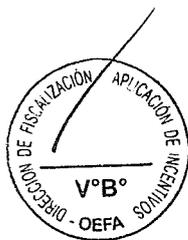


¹⁷ Folio 28 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Folio 13 (reverso) del Expediente.



27. En atención a ello, a través del Acta de Supervisión se solicitó al administrado cumpla con remitir información respecto a las "Boletas de venta de envases en desuso de productos químicos"¹⁹, otorgándole un plazo de 3 días a fin de que puedas remitir dicha documentación.
28. Con fecha 22 de febrero del 2017, el administrado presentó el documento con Registro N° 17699²⁰, a través del cual cumplió con remitir la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión. Entre los documentos remitidos, se encuentra la "Nota de compra N° 000905"²¹ de fecha 21 de febrero del 2017. Del análisis de la nota de compra, se visualiza la compra de botellas plásticas, plásticos y otros, por parte de la Comercializadora J.J.J. a Servicios Múltiples Peña S.A.C. De la revisión de la base de datos de la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **DIGESA**), la empresa "Comercializadora J.J.J." no se encuentra registrada como una empresa comercializadora de residuos sólidos.²²
29. En atención a ello, mediante el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado comercializó sus residuos sólidos peligrosos con una empresa que no se encontraba autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental, incumpliendo de ese modo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
30. De otro lado, conforme se precisó en el considerando 10 de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos II, presentado el 19 de diciembre del 2017, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, por tanto, los hechos bajo el presente análisis han quedado acreditados y no resulta pertinente evaluar los argumentos de defensa del administrado plasmados en su escrito de descargos I.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

¹⁹ Folios del 28 del Expediente.

²⁰ Folio 62 del Expediente.

²¹ Folio 222 del Expediente.

²² Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria Consultado el 24.10.2017 y disponible: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Busquedas.asp>

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO del LPAG²⁴.
34. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

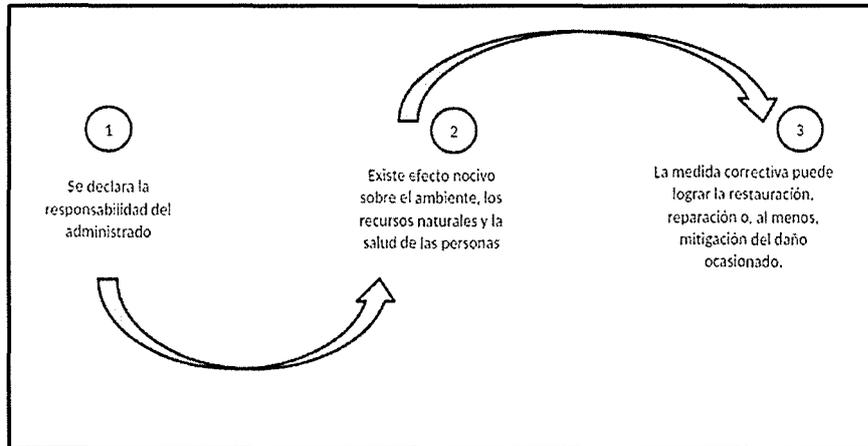
²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la planta San Juan de Lurigancho, conforme a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos y en su Reglamento.

41. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que el administrado no contaba con un área destinada para el acopio de los residuos sólidos peligrosos a pesar de que el administrado genera diversos residuos peligrosos, tales como (i) cilindros de metal en desuso e

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."





impregnados con aceite residual, (ii) envases de insumos químicos utilizados (thinner y disolvente), almacenados al aire libre, a granel y sobre piso de concreto.

42. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión y los medios probatorios actuados en el Expediente, no se ha constatado que algún tipo de residuo sólido peligroso haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente; es decir, un daño real o potencial. Ello debido a que los residuos sólidos peligrosos se ubicaron sobre piso de concreto, actuando éste como una barrera protectora entre el residuo peligroso y el suelo, así evitando cualquier tipo de contacto con el suelo u otro componente ambiental.
43. Sin embargo, la persistencia de la conducta infractora relacionada al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos podría generar la materialización del riesgo potencial afectando la calidad de suelo u otros componentes ambientales. Por lo cual, el administrado debe adecuar su conducta mediante la ejecución de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la planta San Juan de Lurigancho	Implementar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta San Juan de Lurigancho, con las siguientes características de diseño: cercado, techado, sistemas de impermeabilización, contención y drenaje (según corresponda), pisos de material impermeable y resistente, señalización en lugares visibles que indique peligrosidad, sistemas de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad operativos y equipos, establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos.



44. Dicha medida correctiva tiene como finalidad implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos en condiciones seguras; dicho almacén debe cumplir con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 como son: (i) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (ii) pisos de material impermeable y resistente, (iii) señalización en lugares visibles, (iv) sistemas de alerta contra incendio, entre otros.
45. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un almacén central de residuos





sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses³⁰ (45 días hábiles).

46. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considere pertinente, los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

Hecho imputado N° 2

47. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado habría realizado actividades de fabricación de artículos de concreto en la Planta San Juan de Lurigancho, incumpliendo así con su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
48. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, se aprecia que el administrado realizaba actividades de fabricación de artículos de concreto en la planta San Juan de Lurigancho, sin estar contemplada esta actividad en el instrumento de gestión ambiental. No obstante ello, de la revisión del Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, no se ha constatado que la fabricación de artículos de concreto haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente, es decir, un daño real.
49. Sin perjuicio de lo mencionado, se debe tener presente que la fabricación de artículos de concreto podría ocasionar un daño potencial en la calidad del aire debido a que la manipulación de insumos y materiales (arena, piedra y otros) ocasionaría la proliferación de material particulado, así como el uso de máquinas y equipos, generaría ruido, ambas acciones no controladas perturbarían el bienestar del personal que labora y a las personas que habitan circundantes a la planta San Juan de Lurigancho.
50. Por lo tanto, el contar con un instrumento de gestión ambiental que no contempló las actividades de fabricación de artículos de concreto, no permitió que el administrado determine los posibles impactos que se podrían generar con la realización de esta actividad; y por ende, no implementó alternativas de solución,



³⁰ Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones
(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (Incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 18.01.2018 y disponible en cdam.minam.gob.pe/multimedia/guiasnip02





mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por la fabricación de piezas de concreto.

51. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado habría realizado actividades de fabricación de artículos de concreto en la planta San Juan de Lurigancho, incumpliendo así con su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).	Informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de modificación, ampliación o cambio en el instrumento de gestión ambiental a fin de contemplar en este la actividad de fabricación de artículos o piezas de concreto, presentada el día 01 de agosto del 2017 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la modificación, ampliación o cambio en el instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha tomado como referencia el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del PRODUCE para la modificación de instrumentos de gestión ambiental aprobados para la industria manufacturera o comercio interno³¹. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
53. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



³¹ Ministerio de la Producción
 Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)									
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	(...)			PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
								RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
UNIDAD ORGÁNICA: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES									
167	MODIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O COMERCIO INTERNO. (...)				Veintiuno (21)	Oficina de Atención al Ciudadano	Director General de Asuntos Ambientales	Director General de Asuntos Ambientales	Viceministro de MYPE e Industria





Hecho imputado N° 3

- 54. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado habría comercializado los residuos sólidos peligrosos generados en la planta San Juan de Lurigancho, a través de una EC-RS no autorizada ante DIGESA.
- 55. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente no se ha podido verificar que la comercialización de residuos sólidos peligrosos a través de una empresa no autorizada por DIGESA haya generado un daño real a la salud de las personas o algún componente del ambiente, a pesar de que los residuos peligrosos visualizados en la visita de supervisión tienen características de peligrosidad.
- 56. Sin embargo, la comercialización de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta San Juan de Lurigancho, a través de una EC-RS no autorizada ante DIGESA, podría ocasionar un daño potencial a alguno de los componentes ambientales (en especial al suelo) y a la salud de las personas, toda vez que los residuos sólidos peligrosos comercializados, podrían ser utilizados o reaprovechados para otros fines sin tener en consideración sus características de peligrosidad. Finalmente, los residuos peligrosos podrían ser dispuestos en lugares no autorizados, un botadero o espacios abiertos, los cuales no cumplen con las condiciones técnico-sanitarias, ocasionando una potencial afectación al suelo y a la salud de las personas.
- 57. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado habría comercializado los residuos sólidos peligrosos generados en la planta San Juan de Lurigancho, a través de una EC-RS no autorizada ante DIGESA.	Realizar la comercialización de los residuos sólidos peligrosos que se generan en las instalaciones de la planta San Juan de Lurigancho, a través de una Empresa Comercializadora de Servicios (EC-RS) de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico que detalle: i) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la comercialización de los residuos sólidos. ii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la comercialización de los residuos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal



- 58. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014" del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes", en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles³²

³² Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17
Capítulo I: Generalidades



para el traslado de los residuos sólidos peligrosos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- 59. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicios Múltiples Peña S.A.C. por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 675-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 2°.- Ordenar a Servicios Múltiples Peña S.A.C., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N°s 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Servicios Múltiples Peña S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Servicios Múltiples Peña S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme

(...)
1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO
Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.
(...)
De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestara de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.

Consultado el 24 de octubre del 2017, disponible en:
<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>





lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que – en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la cual en el presente caso deberá considerar un descuento del 30%, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Servicios Múltiples Peña S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Servicios Múltiples Peña S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³³.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/pat



³³

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."